

**Segundo.** Segundo el procedimiento por sus trámites legales, tras la celebración de la correspondiente visita, y dentro del plazo para dictar sentencia, se dictó provisoriamente el pasado 20 de marzo 2014, del siguiente tenor literal: "Visito el estadio del Procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia, en aplicación del artículo 163 de la Constitución Española, en relación con los apartados 2 y 3 del artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el artículo 35, apartados 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el artículo 35, apartados 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica 2/1979, de tres de octubre, del Tribunal Constitucional, Acuerdo oir a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por el plazo común e improtragable de diez



#### I. - ANTECEDENTES DE ECHO. -

Dada cuenta y,

Murcia, veinticinco de abril de 2014.

AUTO

N.I.G.: 30030 45 3 2013 0001332  
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIAZO 0000174 /2013 /  
Sobre ADMINISTRACION INSTITUCIONAL Y CORPORATIVA  
de D/A. JOSE JULIAN CASANOVA ROCA, JOSE MIGUEL VISEDO GODOINEZ , RAESEL GUERRERO MARTINEZ ,  
RAMON ANGEL MONTRAO YUSTE , ANGEI MANUEL AZNAR CARRION , ALEJANDRO ROS CAMPOS  
Letrados: ALEJANDRO LOPEZ GONZALEZ  
Procurador Sr./a. D./Dña . JOSE JULIO NAVARRO FUENTES  
Contrato D/A . UNIVERSIDAD DE MURCIA  
Letrados: JOAQUIN ATAZ RUIZ  
Procurador Sr./a. D./Dña .

968 81 71 66

001655

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

MURCIA

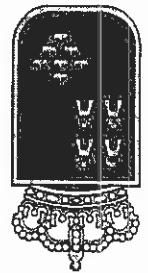
JDO. CONTEENCIOSO/ADMIVO. N°. 7



El Tribunal Constitucional en Autos 470/88 , 217/01 , 26/02, 130/02 y Sentencias 15/1991 y 96/01, declaró, que el plantamiento de la cuestión de la constitucionalidad es

### **II.I. - FUNDAMENTOS JURÍDICOS. -**

**Tercero.-** Se han recibido escritos de las partes conforme traslado conferido, en los que expresan resumen de la parte Actora expresa su conformidad con el planteamiento de cuestión de Inconstitucionalidad, al igual que el Ministro Fiscal, que lo considera procedente al concurrexto de las partes. La parte Actora expresa su conformidad con el planteamiento de la cuestión de Inconstitucionalidad, al igual que el Ministro Fiscal, que lo considera procedente al concurrexto de las partes. La parte Actora expresa su conformidad con el planteamiento de la cuestión de Inconstitucionalidad, al igual que el Ministro Fiscal, que lo considera procedente al concurrexto de las partes.



4) Duda de la Constitucionalidad. Es preciso que el Juez o Tribunal que plantea la cuestión se ajusten al contenido de la que los preceptos en cuestión se establecen al acuerdo de la Constitucionalidad.

En este caso no existe la más mínima duda de ese juicio de relevancia. Incluso en el suplicio del escrito de demanda se insta que se considere la posibilidad de la norma referida.

originaría una resolución distintiva en cada caso. De modo que la validez o invalidez de la norma cuestionada existe unnexo causal entre la decisión y el fallo a propósito que la norma cuestionada para la decisión del fallo a propósito que de su validez dependa el fallo a dictar. La relevancia de la norma cuestionada aplicable al caso, sino además que la norma cuestionada sea aplicable al caso, que la norma cuestionada dependa el fallo. No sólo se requiere

presupuestaria y de fomento de la competitividad. De 13 de julio, de medidas para garantizar la establecida en artículo 2 del Real Decreto - Ley 20/2012, en aplicación del artículo 2 del Real Decreto - Ley 20/2012, artículo 1 y páginas equivalentes del mes de diciembre de 2012, adicional y pagas extraordinarias, pagas conceptos retributivos de paga extraordinaria, paga universitaria y de forma integrada los universitarios de diciembre de 2012 de funciones de carrera de la consiguiente en apropiación del documento de gasto de la norma frente a la resolución del Recotor de la Universidad de Murcia, que superó de forma integrada los universitarios de diciembre de 2012 de acuerdo a la legislación de un recusado de administrativo recurrido es la desestimación de un recusado de acuerdo conoce. En este sentido, el acto administrativo ante el Tribunal constitucional debe ser "aplicable al caso" norma con rango de Ley, para poder ser cuestionada por el Juez pendiente de resolución ante los tribunales de justicia. La constitucionalidad se duela, sea de directa aplicación al caso segundario exigible, es que la norma de cuya

La norma jurídica cuya constitucionalidad se cuestiona en 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la establecida presupuestaria y de fomento de la competitividad, y en concreto su artículo 2, que entra en vigor el 15 de julio de 2012.

1) El primer requisito que ha de concorrir para que pueda plantearse la cuestión de incovisibilidad, es que pueda existir una norma jurídica con rango de Ley que pueda entrar en colisión con la Constitución.

Se hace necesario una previa justificación de la concurrencia de los requisitos materiales que justifican el planteamiento de la presente cuestión de incovisibilidad, pudiendo plantearse la cuestión de si la presente cuestión de incovisibilidad que el artículo 163 CE y 35.1 LOTC.

Los cuales se desprenden de los artículos 163 CE y 35.1 LOTC. La concurrencia en principio sobre el fondo del litigio sometido a su conocimiento. Excepcionalmente que el organismo judicial sea competente, y haya de decisa en el fallo a dictar, siendo por tanto, presupuesto constitucionalidad de una Ley que se revela de influencia para resolver las dudas que el mismo pudiera tener acerca de la concurrencia de los requisitos materiales que justifican el planteamiento de la presente cuestión de incovisibilidad que el artículo 163 CE y 35.1 LOTC.



La aplicación directa de esta medida se realizará en la normativa del mes de diciembre de 2012, sin perjudicar de que pueda alterarse la distribución definitiva de la reducción en los ámbitos correspondientes mediante la negociación colectiva, pudiendo, en este caso, acordarse que dicha reducción se ejecute de forma progresiva entre las normas pendientes de percibir en el presente ejercicio a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-Ley.

2.2 El personal laboral no percibida las cantidades en concepto de gratificación extraordinaria con ocasión de las fiestas de Navidad o pagas extraordinaria o equivalente del mes de diciembre del año 2012. Esta reducción comprende la de todos los conceptos retributivos que forman parte de dicha paga de acuerdo con los convenios colectivos que resulten de aplicación.

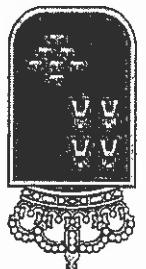
Tampoco se percibría las cuantías correspondientes al resto de los conceptos redistributivos que integrarían tanto la paga extraordinaria como la paga adicional de complemento o pagas adicionales equivalentes del mes de diciembre, pudiendo, en este caso, acordarse por cada administración competente que dicha reducción se ejecute de forma progresiva entre las normas pendientes de percibir en el presente ejercicio a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-Ley.

2.1 El personal funcionario no percibirá en el mes de diciembre las cantidades a que se refiere el artículo 22.Cinco.2 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 en concepto de sueldo y trineos.

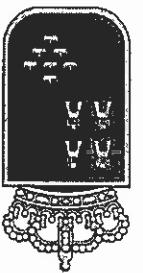
1. En el año 2012 el personal del sector público definido en el artículo 22. Uno de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado, vera reducida sus retribuciones en las cantidades que corresponda percibir en el mes de diciembre como consecuencia de la supresión tanto de la pagas extraordinaria como de la adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de dicho mes.
2. Para hacer efectivo lo dispuesto en el apartado anterior, se adoptarán las siguientes medidas:

**SEGUNDO.** - El artículo 2 Real Decreto 20/2012, de 13 de julio, de Medidas Para Garantizar La Estabilidad Presupuestaria y de Fomento de la Competitividad, dispone lo siguiente: "Artículo 2. Paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 del personal del sector público.

Consideraciones jurídicas que expone en los siguientes fundamentos de derecho.



La interpretación de la precepto no admite duda alguna. Su expresión literal es elocuente y rotunda. Se emplea la expresión "supresión" de la paga extraordinaria de empleado. Y en las medidas a adoptar para la efectuación de esa supresión de la paga extraordinaria de empleado, se contempla la forma expresa La perdida del derecho al abono de La paga extraordinaria no percibida ...". Contempla la literal "el personal funcionario no percibira ...".



7. El presente artículo tiene carácter básico dictándose al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.13. y 156.1 de la Constitución.

6. To dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación a aquéllos empleados públicos cuyas redistribuciones por Jornada completa, excluidos incendiarios al rendimiento, no alcancen en sueldo anual 1,5 veces el salario mínimo interprofesional establecido en el Real Decreto 1888/2011, de 30 de diciembre.

5. En aquellas casos en que no se contemplan expresamente en su régimen retroactivo la percepción de pagas extraordinarias o se perciban más de dos al año se reducirá una categoría de las retribuciones totales anuales excluidos incentivos al rendimiento. Dicha reducción se proyectaría entre las nóminas pendientes de percibir en el presente ejercicio a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-Ley.

4. Las cantidades derivadas de la supresión de la página extraordinaria y de las páginas adicionales de complemento específico o pagas adicionales equívocas de acuerdo con lo establecido en este artículo se destinan en ejercicio futuros a realizar actividades portacables que incluyen la cobertura de seguros contra accidentes o contratos de contingencia de jubilación, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y en los términos y con el carácter que se determina en las correspondientes leyes de presupuestos.

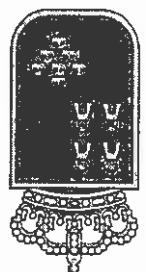
3. La redacción de la memoria se centró en los apartados anteriores serán de aplicación, así mismo, al personal de las fundaciones del sector público y de los consorcios partidarios mayoritariamente por las administraciones que integran el sector público, así como al del Banco y personal directivo y resto de personal de empresas de la economía que acciden tes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social y de sus entidades y centros mancomunados.

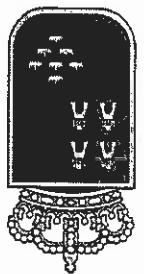
La reducción retributiva establecida en el apartado 1 de este artículo sería también de aplicación al personal laboral de alta dirección, al personal contratado mercantil y al no acogido a convención colectivo que no tenga la consideración de alto cargo.

de retroactividad de las disposiciones sancionadoras no constitucional sobre el fundamento y alcance de la prohibición señala, con referencia a la doctrina del Tribunal presente cuantos de incostitucionalidad. En dicho Auto han infuido en este Magistrado - juiz para plantear la relación entre la misma precepto, puesto que los argumentos de enero de 2013, planteando cuestión de incostitucionalidad en marzo de 2013, Auto de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional de I de acuerdo a este punto, citaré con reticencia el

**TERCERO.** - Llegados a este punto, citaré con reticencia el Auto, en este caso el Gobierno. La interpretación literal, como por la finalidad perseguida por su expresión literal, muestra que la norma cuestionada se ordenamiento constitucional, cuando la misma que más se acomode a la legislación de la misma que la normal, o incluso en su caso, la incostitucionalidad quiten debida determinar, la Ley, y es el Tribunal Constitucional esta sometido al impreso de considerar que el organo judicial está sometido a la interpretación "auténtica" realizada por su Autor, por referido artículo 2, contraria a su interpretación literal y a la CE, en vez de acudir a una interpretación forzada del incostitucionalidad, conforme a lo previsto en el art. 163 art. 9.3 CE, ese estima obligado plantea contraíto al personal funcional del sector público, fuera contrario a la de la página extraordinaria de diciembre de 2012 para el 2 del Real Decreto-Ley 20/2012, cuando establece la supresión de Ley. Por tanto, planteando la posibilidad de que el art. devenga antes de la entrada en vigor de la norma con rango percibir la parte proporcional del derecho ya generado a que se estable suprimiendo el derecho ya existiva, restitutivas de derechos individuales y la seguridad ya existida, CE, que garantiza la retroactividad de las disposiciones RDL 20/2012 podría confrontar con lo dispuesto en el art. 9.3 salario difiriendo que se devenga día a día, el artículo 2 del jurisdicción según la cual las pagas extraordinarias son para este motivo, en atención a la consolidada

Por este motivo, en atención a la consolidada extraordinaria ya devenga en el momento de su entrada en de posible respecto del derecho al cobro de la parte de la supresión "supresión" en sucesivos períodos, sin embargo equívaleente del mes de diciembre de 2012 . . ., reiterando el de "La supresión de la página extraordinaria y página adicional o los artículos 2 a 5, y vulnera a emplear la expresión literal en su punto segundo se refiere a las medidas restrictivas de las comunidades autónomas y de las entidades locales", que DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y DE LA COMPETITIVIDAD, EN EL AMBITO PRESUPUESTARIA Y DE FOMENTO DE LA ESTABILIDAD JUDICIO, DE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD PARA LA APLICACIÓN DEL REAL DECRETO - LEY 20/2012, DE 13 DE Hacienda y administraciones públicas, denominado "CRITERIOS prueba. Al acto de la visita, emitido por el Ministerio número siete aportado por el Universtidad de Murcia como contenido y alcance, como puede observarse en el documento nos ofrece una interpretación "auténtica" de su veracidad no es el caso, el Gobierno, autor de la disposición normativa, de 2012. Es más, por sí su literalidad dejase alguna duda, que RDL 20/2012, publicación que tuvo lugar en fecha 14 de julio publicación, conforme a la Disposición final Decimocuarta del fecha de su entrada en vigor, al día siguiente de su publicación, el resultado de derechos ya adquiridos y consumados a la nti ambigüedades y, desde luego, sin excepciones





Somos, pues, plenamente conscientes del espíritu restrictivo que impregna la interpretación del art. 9.3 CE, que queda perfectamente plasmado en la STC de 20-4-09 (RTC 2009/89), según la cual, "el principio de retroactividad de las Leyes consagrado en el art. 9.3 de la Constitución, concierne sólo a las sancionadoras no favorables y a las restricciones de derechos individuales, en el sentido que hemos dado a esta expresión" (SSTC 27/1981, de 20 de julio [RTC 1981, 27], F. 10).

que la "restricción de derechos individuales" ha de equipararse a la idea de sanción, por lo cual, el límite de dicho artículo hay que considerarlo como referido a las limitaciones introducidas en el ámbito de los derechos fundamentales y de las libertades públicas (del título I de la Constitución) o en la esfera general de protección de la persona (STC 42/1986, 42], F. 3).

que concurren en el caso".

a una modificación del ordenamiento jurídico, así como las circunstancias concretas parte, la seguridad jurídica y, de otra, los diversos imperativos que pueden conducir una ponderación de bienes llevada a cabo caso por caso teniendo en cuenta, de una el segundo -retroactividad propia- la libertad o libertad de la disposición resultaria de cuálificadas del bien común podrian imponerse excepcionalmente a tal principio. En auténtica -la prohibición de retroactividad propia-. En el primer supuesto -retroactividad que hemos llamado de retroactividad legal- para el caso de sanciones a situaciones pretendidas incidir sobre situaciones o relaciones jurídicas actuadas, y las que consumadas, que hemos denominado de retroactividad auténtica, y la que hecho producidas o desarrolladas con anterioridad a la propia Ley, y ya de 28 de octubre [RTC 1997, 182], F. 11, y 182/1997, (por todas, SSTC 126/1987, de 16 de julio [RTC 1987, 126], F. 11, y 182/1997, relevante, igualmente, para el caso que nos ocupa, recordar que hemos establecido [por todos, STC 99/1987, de 11 de junio (RTC 1987, 99), F. 6 b]). Resulta cuando incide sobre relaciones consagradas» y afecta a «situaciones agotadas»

solo puede afirmarse que una norma es retroactiva, a los efectos del art. 9.3 CE, o 178/1989, de 2 de noviembre (RTC 1989, 178), F. 9, de lo que se deduce que experienciales [por todas, SSTC 99/1987, de 11 de junio (RTC 1987, 99), F. 6 b]), integrados en el patrimonio del sujeto y no a los pendientes, futuros, asumidos y que la retroactividad solo es aplicable a los derechos consolidados, mannera menos plena por el sujeto, de su ingreso en el patrimonio del individuo, de una relación pública o de una privada -dependiendo de su naturaleza y de su adquisición más o embargo, la eficacia y protección del derecho individual -nacida de una relación base a una legislación anterior (STC 97/1990, de 24 de mayo , F. 5), aunque, sin resultados retroactivos o limitaciones de los derechos que se habían obtenido en constitucional, de este modo, no permitiría vigencias retroactivas que produzcan experiencias algunas vulneración, hayan de recibir [por todas, SSTC 42/1986, de 10 de abril, F. 3, y 97/1990, de 24 de mayo [RTC 1990, 97], F. 4]. El precepto retroactividad, sino al de la protección de tales derechos, en el supuesto de la producción de situaciones anteriores, de suerte que la incidencia en los derechos, en retroactividad, entienda como incidencia de la nueva Ley en los efectos jurídicos ya retroactividad, entienda como incidencia de la nueva Ley en la nueva Ley en los efectos jurídicos ya de abril [RTC 1986, 42], F. 3). Por otra parte, lo que se prohíbe es la o en la esfera general de protección de la persona (por todas, STC 42/1986, de 10 de abril) de acuerdo a las limitaciones establecidas en el artículo tipo, si no que se refiere a las limitaciones derechos sujetivos de cualquier tipo, si no que se refiere a las limitaciones la imposibilidad de dotar de efectos retroactivos a las Leyes que supone 16 de julio [RTC 1987, 126], F. 11) y que dicha regla de retroactividad no supone (por todas, SSTC 6/1983, de 4 de febrero [RTC 1983, 6], F. 3, y 126/1987, de condúcrica a situaciones congéndoras del ordenamiento contractual tipo de retroactividad de 5-4-06 ), "que la interdicción absoluta de cualquier tipo (por todos, en STC 112/2006, súgiente: "(...) De modo retrorido se ha precisado (por todos, en STC 112/2006, de 5-4-06 ), "que la interdicción absoluta de cualquier tipo (por todos, en STC 112/2006,

En el ámbito de los funcionarios públicos, en paralelismo con el resto de trabajadores por cuenta ajena, el artículo 103.3 de la Constitución establece que la Ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo a criterios de mérito y capacidad, las peticiones de licencias y demás derechos y obligaciones que corresponden a su condición de funcionario público. El artículo 103.3 establece que la legislación regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo a criterios de mérito y capacidad, las peticiones de licencias y demás derechos y obligaciones que corresponden a su condición de funcionario público.

Con este marco, lo primero que ha de despejarse es si estamos ante un derecho individual en el sentido apuntado por el Tribunal Constitucional desde una consideración restrictiva, lo que entendemos que merece una respuesta positiva. Los derechos retibutivos pertenecen a esa esfera general de protección de la persona, derechos que entienden que merecen una respuesta positiva. La Ley regulará un caso que pueda satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo. 2. La Ley regulará un sujiciente para promocionar a través del trabajo y a una remuneración profesional u oficio, a la promoción a través del trabajo, a la libre elección de profesiones tienen el deber de traspasar y el derecho al trabajo, a la libre elección de espacios los consagrados en el art. 35 CE cuando disponen que "1. Todos los espacios tienen el deber de traspasar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesiones tienen el deber de traspasar y el derecho al trabajo, a la libre elección de espacios los consagrados en el art. 35 CE cuando disponen que "1. Todos los

Ello hace inválida la invocación de esta norma para afirmar el respeto debido a unas situaciones jurídicas que, si hubieran de identificarse como pretensiones tuteladas por la norma en cuestión, no tendría otros titulares que los entes públicos (en idénticos términos, STC 99/1986, de 11 de julio [RTC 1986, 99], F. 11)».



Las cotizaciones de derechos pasivos y de cotización de los mutuistas a las Mutualidades Generales de Funcionarios

Sí el ceso en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la pagada extraordinaria corresponde íntegramente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cantidades de redistribuciones básicas vigentes en el mismo.

A los efectos preventivos en el presente artículo, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá consideración de servicios efectivamente prestados.

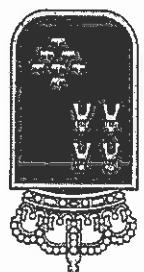
d) En el caso de ceses en el servicio activo, incluido el derribado de un camión de Cuernavaca o Escala de pertenencia, la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el ceso sea por jubilación, fallecimiento o retiro de los funcionarios a que se refiere el apartado d) del artículo 34 de la presente Ley, en cuyo caso los días del mes en que se produzca dicho ceso se computarán como de un mes completo.

c) En el mes en que se produzca un cambio de puente de tránsito que convierte la descripción a una Administración Pública distinta de la General del Estado, aunque no impida que cambie de situación administrativa, en cuyo caso la página extraordinaria experimentará la reducción proporcional prevista en la letra a) anterior.

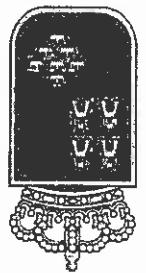
b) Los truncos en servicios activos se encuentren disfutando de licencia sin derecho a retiro en las fechas indicadas devengarán la correspondiente pagada extraordinaria, pero su cuantía experimentará la reducción proporcional prevista en el parágrafo a) anterior.

a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria, no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada día de servicios prestados en el importe resultante de dividir la cantidad de pagas extraordinarias que en la fecha de devengado hubiera pagado el cliente y dos (cliente ochenta y tres días, respectivamente) o correspondido por un período de seis meses entre cliente ochenta y dos (cliente ochenta y tres días en años bisiestos) o ciento ochenta y tres días, respectivamente.

complemento de destino mensual que se perciba. Cuando los funcionarios hubieran prestado una jornada de trabajo reducida durante los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria que se les pagaría sería menor a la que se les pagaría en caso de haber trabajado todo el año.



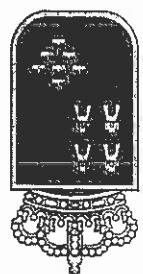
corresponde a las pagas extracreditarias se redistribuirán, cualquier que sea la fecha de su devengo, en la misma proporción en que se minoren dichas pagas como consecuencia de abonarse las mismas en cuantía proporcional al tiempo en que se ha permanecido en situación de servicio activo.



En el año 179/2011, se dictó: El juzgado promotor de la Cuestión fundacional, se dictó: El juzgado promotor de la Cuestión fundacional, como ha quedado expuesto, la pretendida vulneración del art. 33.3 CE (Ley 2500/1978), en la afirmación de que el art. 1 del Real Decreto-Ley 8/2010 (Ley 10524/2010) recorta derechos económicos adquiridos de los funcionarios públicos recondic平os para toda la actualidad presupuestaria por la Ley 26/2009 (LA Ley 23354/2009) de presupuestos generales del Estado para 2010. Ahora bien, tal argumento carece de fundamento, por cuanto la reducción de retribuciones impuesta por el art. 1 del Real Decreto-Ley 8/2010, de mayo (LA Ley 10524/2010), mediante la modificación de los arts. 22, 24 y 28 de la Ley 26/2009 (LA

Respecto de las pagas extraordinarias, los organismos de la Jurisdicción Social han venido decidiendo que tienen la consideración de salario diferido, que se devenga día a día, aunque su vencimiento tenga lugar en determinados meses del año (así, STS de 6.05.1999 -rec. 245/1998-, que añade: esta cuantía de salario diferido de las partes proporcionales de la legislación laboral que sean prorrateadas, o la STS de mencciónada extraordinaria se pone de manifiesto en las pagas extraordinarias de acuerdo con lo establecido en la legislación laboral).

En la STS de 13.07.1993 (LA LEY 33969-53/0000), pudelejeres: Tercero. - El tema de controversia tiene hoy una Jurisdicción consolidaada de la que es trascendental la por una serie numerosa de SS. entre las que quedan citadas dictadas en revisión el 16 Dic. 1991, continuidad, procedencia de signatarios a los que se resumiría la de 17 Dic. 1991, 29 May. 1992, 20 Jul. 1992 y 15 Feb. 1993, cuya doctrina se resume en los siguientes puntos: A) La huélgas resulta de deducir haberse a los funcionarios públicos en Medidas para la Reforma de la Función Pública, que disipó que "Los funcionarios que se ejercitén el derecho de huelga no devengarán ni percibirán las retribuciones correspondientes al tiempo en que hayan permanecido en esa situación, sin que la deducción de haberse en sus prestaciones sociales", en ningún caso, caracter de haberse que se efectúa tenga, en tal caso, respetivo de sus prestaciones sociales"; norma legal que no habrá sido objeto de desarrollo requerido en la legislación, no haber sido interpretativa, de los conceptos y calculos con arreglo a los que debe modularse el importe de las deducciones. B) En el supuesto de huelga de trabajos, se produce una "situación de suspensión de la relación de empleo", tal y como ha afirmado expresamente la STC 99/1987, que es analoga a la que resulta en el contrato de trabajo, por lo que debe reciban retribuciones. C) Partiendo de este criterio, la deducción debe alcanzar tanto a las retribuciones extraordinarias como a las que se devenguen ni perciben quienes se aconsienta la misma que no se deducen de acuerdo a la legislación laboral; no así las pagas extraordinarias y descanso semanal; no así las vacaciones anuales y festejas laborales, en cuya normalización la remuneración confiuyen otros factores agentes a la estricta prestación laboral. D) En resumen, el cálculo de la deducción procedente debe efectuarse dvidiendo el total de horas correspondientes a la prestación laboral a la que el funcionario venía obligado a prestar, añadiendo a este divisor la hora correspondiente a la que el número de horas de trabajo restituidas debió efectuarse dívidiendo el total de la deducción prestada.



CUARTO.- Siguiendo el hilo expositivo, conforme a lo expuesto, los empleados públicos en servicios activo, consolidaron el derecho a percibir la parte proporcional de prestados entre el uno de junio de 2012 y el 14 de julio de 2014, de modo que debemos considerar la situación de acuerdo a la legislación vigente en ese momento.

Real Decreto Ley 20/2012, al establecer la supresión para los empleados públicos de la totalidad de la pagada extraordinaria de diciembre de 2012, opera de forma retroactiva sobre la parte proporcional de pagos extraordinarios que se generó por los empleados públicos, vulnerando la constitucionalidad artícu-los del artículo 9.3 CE. A este respecto, singularmente la doctrina del Tribunal Constitucional, cabe constatar que una medida que autoriza a las administraciones a establecer efectos a situaciones de hecho producidas o desatadas con anterioridad a la propia Ley, ya consumadas-, en cuyo caso "la prohibición de retroactividad no impide que la administración establezca una medida que modifique o limite la actividad administrativa en el futuro".



LEY 23354/2009), de presupuestos generales del Estado para 2010, lo es con efectos de 1 de junio de 2010 respecto de las retribuciones vigentes a 31 de mayo de 2010, esto es, afecta a los derechos económicos aún no devengados por corresponder a mensualidades en las que aún no se ha prestado el servicio público y, en consecuencia, no se encuentran incorporados al patrimonio del funcionario, por lo que no cabe hablar de derechos adquiridos de los que que tienen naturaleza de privados sin indemnización (art. 33.3 CE (LA LEY 2500/1978)), ni de una regulación que afecta retroactivamente a derechos ya nacidos.

cuádricadas del bien común podrían imponerse excepciones tal principio" (por todas, STC de 19 de noviembre de 1992, RTC 1992/197), tiene su justificación en exigencias del bien común que se plantean en el año de 2013, antes referido, en su resolución de la Sociedad de La Audiencia Nacional de 1 de marzo de 2012, ante la Sala de lo Social de La Audiencia Nacional de Derecho Procedimientos que establece que "La Abogacía del Estado conecta el bien común y septimo, señalaando que: "(...) La Abogacía del Estado ajustes presupuestarios el interés general con la exigencia de futres provocados por la situación de crisis que asola a nuestro país. La necesidad de reducir el déficit público, que inspira al Real Decreto-Ley 20/2012, constituirá ese objetivo de procurar el bien común y proteger el interés general, que permite excepcionar la intervención de retroactividad contenida en art. 9.3 CE.

La Sala comparte sin matices la preocupación por la situación crítica que vive el país. Nada se atrevió a poner en duda que, si el gasto público es insostenible, deben buscarse fórmulas eficientes para su control. Las alegaciones del Abogado del Estado destaca la difícil situación plasmada en el preambulo del Real Decreto-Ley 20/2012, en los últimos informes del Banco de España, en el Libro Anuario de Presupuestos Generales del Estado para 2012, en las comparencias del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, y en Autos recientes del Tribunal Constitucional. Sin duda vienen una situación altamente inquietante y de dimensiones extraordinarias, que probablemente justifique medidas restrictivas de derechos como las que venimos asistiendo en los últimos tiempos, pero que no abre la puerta, sin más, a que esas restricciones operen de modo retroactivo. Aun así, la excepción introducida a la literal prohibición de retroactividad que no abre la puerta, sin más, a que esas restricciones operen de modo retroactivo. En primer lugar, porque se trata, justamente, de una excepción que como tal no puede consagrarse el art. 9.3 CE ha de ser interpretada de modo absoluto restitutivo. En lugar, porque es una excepción amplia de los supuestos que comprende. En segundo lugar, porque se trata, justamente, de una excepción que como tal no puede expresamente restitutiva, lo que hace a las que se refiere expresamente el modo caben entenderla extensible a toda medida de intereses generales. Y el Tribunal no efecto, se alude a "exigencias causadas" del bien común, de modo que ninguno expresaamente restitutiva, lo que hace la seguridad jurídica de los ciudadanos. Solo lo dice si lo que se aplica, ponderando seria y cuidadosamente la medida que la retroactividad suscita en aquellas a las que se refiere expresamente el art. 9.3 C.E., sin embargo, ello cabe considerar, pues, con carácter general, subsumidas las normas fiscales en aquellas a las que se refiere expresamente el art. 9.3 C.E., aunque "no cabe considerar, pues, con carácter general,

Así, admite que, aunque "no cabe considerar, pues, con carácter general, subsumidas las normas fiscales en aquellas a las que se refiere expresamente el art. 9.3 C.E., sin embargo, ello "no supone de ninguna manera mantener, señaladamente, por lo que aquella interesada, según constante doctrina del mismo precepto constitucional. La seguridad jurídica, según constante doctrina en el fundamento jurídico 8º de la STC 150/1990, que no puede ergirse en el valor 227/1988 y 150/1990, y aun cuando resulta claro, como se advierte en el valor que si mismo tiene aquel principio" (STC 27/1981, 99/1987).

irretroactividad de lo no favorable e interdiccion de la arbitrariedad, sin perjuicio del estre Tribunal, es «suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, mismo precepto constitucional. La seguridad jurídica, según constante doctrina en el fundamento jurídico 8º de la STC 150/1990, que no puede ergirse en el valor 227/1988 y 150/1990, y aun cuando resulta claro, como se advierte en el



Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos apunta a un interés general cualificado cuando mantiene que "si, en principio, no se impide al poder legislativo el reglamentar en materia civil mediante normas dispnsocialenes con efecto retroactivo, sobre derechos que se derivan de las leyes en vigor, el principio de la premiancia del derecho y la noción de proceso justo consagrados por el artículo 6 se opone, salvo por motivos imperiosos de intereses generales, a la injerencia del poder legislativo en la administración de la justicia con el fin de influir en el desenlace judicial del litigio (Sentencias anteriores citadas Regineras gregas Strand y Stratis Andreidis pg. 82, ap. 49 y Papageorgiou, pg. 2288, ap. 37, National Provincial Society Building Society, Leeds Permanent Building Society Yorkshire Building Society pg. 2363, ap. 112)". En su opinión, "el riesgo financiero denunciado por el Gobiemo



El bien común que justifica el sacrificio de la irretroactividad -sustentada como decimos, en la seguridad jurídica-, ha de tender a identificarse con los grandes valores que cohesionan a la sociedad, puesto que debe confrontarse con valores de igual talla. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha conectado el bien común con los derechos fundamentales de los ciudadanos (STC de 12 de diciembre de 2007, RTC 2007/247), y ha negado su concurrencia ante "una actuación legislativa que no era razonablemente revisable para los agentes destinatarios de la norma, dándole la confianza con la que desarollo su actividad económica", sin que la hipótesis finalizada evitar el enriquecimiento injusto pude considerarse una especial circunstancia "de intereses generales resultante prevalente a las exigencias derivadas de los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad" (STC de 18 de mayo de 2009, RTC 2009/116). Tampoco ha apreciado que su génesis y a la continuidad del asentamiento (STC de 20 de abril de 2009, RTC 2009/89). Volviendo los ojos a las instituciones comunitarias, a cuyas exigencias de reglimen de encuadramiento en la Seguridad Social de un cambio de modificación del estuivera justificada en el interés general la retroactividad de una medida que reglamenta el derecho a la contribución a la claridad y sencillez del sistema, a la facilidad de por mucho que ello contribuya a la claridad del sistema, a la retroactividad de trabajadores, que el Parlamento Europeo tiene también una concepción elevada de lo que representa el desarrollo general. Así, la Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de julio de 2011, sobre el futuro de los servicios sociales que mira a mejorar la calidad de vida de todos; que desempeña una función preventiva y de cohesión e inclusión sociales y contribuyen a los derechos fundamentales de acuerdo a la Carta Europea de los Derechos Fundamentales y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales".

Aunque no reúne la nota de déficit público que mucha gente se acuerda de la reducción del déficit público que se realizó en los años 90, el efecto de la reducción de la deuda pública es similar al mencionado anteriormente. La reducción de la deuda pública se realizó a través de la privatización de empresas estatales y la venta de activos gubernamentales. Los fondos obtenidos se destinaron a la reducción de la deuda pública y a la disminución de la inflación. La privatización de empresas estatales y la venta de activos gubernamentales se realizó a través de la creación de empresas privadas que adquirieron los activos estatales y las empresas estatales fueron vendidas a precios más bajos que el valor de mercado. La privatización de empresas estatales y la venta de activos gubernamentales se realizó a través de la creación de empresas privadas que adquirieron los activos estatales y las empresas estatales fueron vendidas a precios más bajos que el valor de mercado.

Notese que, admitiendo con carácter general la posible retroactividad de las normas tributarias porque no restringen derechos individuales, sin embargo el Tribunal pasa el interés general y el bien común por el fino tamiz de la seguridad jurídica. Si tenemos en cuenta que enuesto caso la regla general debe ser la retroactividad de la norma, puesto que si restringe derechos individuales, parece lógico que el tamiz de la seguridad jurídica se veleva mucho más fino aún.

Un violador absoluto, dediera ceder ante otros bienes o derechos constitucionamente protegidos que, conforme se desprende de cuanto llevamos expuesto, no se aprecian en este caso".

(Gamperiere; González y otros contra Francia).

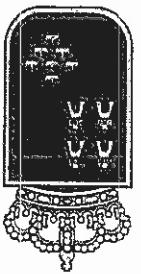
(apartado 53 supra), y expresamente señalado por el Consenso Constitucional para motivar su decisión (apartado 26 supra), no podría permitir, en sí mismo, que el legislador sustituya, tanto a las partes del convenio colectivo, como a los jueces, para solicitar el litigio". (STEDH de 28 de octubre de 1999, Caso Zelinski y Prada, apartado 53 supra). Ganzález y otros contra Franscicó

**QUINTO.** - A modo de conclusión y resumen, a mi juicio, el artículo 2 del Real Decreto - Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, establece la supresión de la totalidad de la competencia entre las administraciones públicas en la ejecución de los servicios consolidados por los funcionarios públicos en retributivos respectivos con respecto a la parte proporcional de la paga autora, contemplan excepción a alguna retribución a los derechos autor del precepto, o incluso "auténtica", realizada por su titular del año 2012 a los funcionarios públicos, sin que una interpretación literal de la legislación consolida a la parte proporcional de servicios públicos con respecto a la parte proporcional de los derechos autor, como se establece en el artículo 2 del Real Decreto - Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, establece la supresión de la totalidad de la competencia entre las administraciones públicas en la ejecución de los servicios consolidados por los funcionarios públicos en retributivos respectivos con respecto a la parte proporcional de la paga



En suma, pues, desde esta concepción realmente cualificada del interés general que acaba de exponerse, no consideramos que la pretensión de reducir el gasto público, por muy urgente y necesaria que sea, constituya sin más un "bien común" que abra la puerta a exceptuar los básicos principios constitucionales de irretroactividad y seguridad jurídica; principios constitucionales que si caben identificar, en cambio, con el interés general de los ciudadanos. Dado que los salarios y las pagas extraordinarias se han seguido abonando tras diciembre de 2012, quedó en entredicho que el interés general suscitado en la crítica situación económica de nuestro país, requiriera una supresión de derechos de carácter retroactivo, violentando el principio constitucional en esta materia.»

2002 pura y simplemente suprimió, con efecto retroactivo, una parte esencial de los créditos de indemnización, de sumas muy elevadas, que los padres de niños cuya minúscula no habla si do desembocó en que los demandantes, habrían podido hacer valer contra el establecimiento sucedido a los demandantes, haberan podido debidamente y que los padres de niños cuya hospitalario responsabilizó. El legislador francés privó así a los demandantes de un «valor patrimonial» preexistente y que formaba parte de sus «bienes», a saber un tribunales internos. El Tribunal no sigue el argumento del Gobierno segun el cual se determinase su cuantía conforme a la jurisprudencia francesa por los más respeto al principio de proporcionalidad, ya que se habla previsto a favor de los demandantes una indemnización adecuada, y en consecuencia, una contrapartida satisfactoria. En efecto, no considera que lo que han podido percibir los demandantes en aplicación de la Ley de 4 de marzo de 2002, única forma que pudiera o puede constituir el pago del crédito perdido. Los demandantes gozan sin claramente inferior a la resultante del régimen de responsabilidad anterior y netamente insuficiente, como admite el Gobierno y el propio legislador, ya que estos prestaciones se complementan recientemente con nuevas disposiciones previstas al efecto por la Ley de 11 de febrero de 2005. Además, las sumas a pagar a los demandantes en virtud de este texto, al igual que la fecha de entrada en vigor de la aplicación de la solidaridad nacional como la incertidumbre sobre cuál actuar en virtud de la solidaridad nacional como la incertidumbre reinante sobre cuál es este aspecto importante de la Ley de 2005, no pueden hacer que se considere que resultaría de la aplicación de la Ley de 2005, no puede que se considere que proporcionalada desde la promulgación de la Ley de 4 de marzo de 2002. (...) Por último, el Tribunal estima que las consideraciones que el Consenso de Estado la buena organización del sistema sanitario mencionadas a la etica, la equidad y la demandantes, sin indemnización adecuada, de una parte especial y exorbitante. Una indemnización tan radical de los derechos de los interesados rompe el equilibrio justo que debe reinar entre, por un lado, las exigencias del interés general y, por otro, la salvaguardia del derecho al respeto de los bienes.»



**DILIGENCIA.** - Seguidamente se cumplió lo acordado. Doy fe.

LA SECRETARÍA JUDICIAL

EL MAGISTRADO-JUEZ

Quedan suspendidas provisoriamente las presentes actuaciones judiciales mientras el Tribunal Constitucional no resuelva la admisibilidad de la cuestión de si las presuntas conductas definiéramos como delitos o no. La suspensión ha sido decretada por el Tribunal Constitucional en su sentencia de 27 de junio de 1985, que se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 10 de julio de 1985.

Notifican a las partes que contra la misma no cabe recurso alguno.

ACUERDO: Plantear cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional para que, si se admite a trámite la cuestión y previa tramitación legal procedente, resuelva si la redacción del artículo 2 del Real Decreto - Ley 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en su aplicación a los funcionarios públicos, ha vulnerado o no el principio de irretractividad de las disposiciones restitutivas de derechos individuales contemplado en el artículo 9.3 de la Constitución Española de 1978, por entender que dicho precepto es aplicable al caso y el fallo dependerá de su validez, no siendo posible acomodarlo al ordenamiento constitucional por otra vía interpretativa.

Elevese al Tribunal Constitucional testimonio de los autos originales, así como original de la presente resolución y de las alegaciones presentadas por las partes, para la decisión de la cuestión de inconstitucionalidad planteada, si el Alto Tribunal establece al amparo una admisión a trámite.

### III.-PARTE DISPOSITIVA.-

extraordinaria de diciembre de 2012 corresponde a los servicios prestados entre el uno de junio de 2012 y el 14 de julio de 2014, lo que lleva a considerar si dicho precepto ha vulnerado el principio de irretracciónidad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales que consagra el artículo 9.3 de la Constitución Española de 1978; obligando, en consecuencia, el plantamiento de cuestión de conformidad con lo dispuesto en el Tribunal Constitucional, en relación con el artículo 5.2 LOPJ, y el art. 35.1 LOTC, para que conforme a su superior criterio, decidida al respecto.

Vistas los preceptos citados y demás de general aplicación,